



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE
TARIFA
ÁREA DE TRANSPARENCIA

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

1. El procedimiento para solicitar acceso a información pública consiste en plasmar en un escrito dirigido a la Oficina de Atención al Ciudadano la información que se requiere; señalando datos personales y de contacto de la persona que requiere la información.
2. El personal del Área de Transparencia clasificará la información y la tramitará dirigiéndola a los distintos departamentos del Ayuntamiento de Tarifa a fin de recabar los informes pertinentes para argumentar el acceso, la inadmisión o la subsanación según proceda.
3. Una vez recabada la información, y no superando el plazo de 1 mes desde la solicitud (ampliable a un mes más con justificación) el ciudadano deberá recibir una notificación relativa a la resolución que culminará en la materialización del acceso a la información, la denegación de dicho acceso o en la petición de subsanación.
4. Una vez recibida la notificación materializando el acceso el ciudadano puede acudir a la Oficina de Transparencia a estudiar la documentación así como obtener copias de cuantos documentos requiera.

Responsables del área de transparencia:

Técnico: Isabel Maldonado Guzmán

Concejal: Antonio Cádiz Aparicio

Para una información más exhaustiva y pormenorizada les remitimos a los artículos del 17 al 25 de la Ordenanza de Transparencia del Ayuntamiento de Tarifa, que regula las solicitudes de acceso a la información:

ARTÍCULO 17. TITULARIDAD DEL DERECHO:

1. Cualquier persona es titular del derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, y su legislación de desarrollo.

2. La capacidad de obrar para ejercitar este derecho, incluso cuando se trate de menores de edad, se rige por lo dispuesto en la normativa reguladora del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.

ARTÍCULO 18. LIMITACIONES:

1. El derecho de acceso a la información pública sólo podrá ser restringido o denegado en los términos previstos en la legislación básica y autonómica y en la normativa sobre protección de datos de carácter personal, durante el período de tiempo determinado por las leyes o en tanto se mantenga la razón que las justifique y, siempre mediante resolución motivada y proporcionada que acredite el perjuicio para las materias legalmente previstas y que no exista un interés público o privado superior que justifique el acceso.

2. Si del resultado de dicha ponderación, procediera la denegación del acceso, se analizará previamente la posibilidad de conceder el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite de que se trate, salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido.

3. Cuando se conceda el acceso parcial, deberá indicarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida y garantizarse la reserva de la información afectada por las limitaciones.

4. La resolución de las solicitudes de acceso a la información pública que contengan datos personales de la propia persona solicitante o de terceras personas, atenderán a lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos.

5. Las resoluciones que restrinjan o denieguen el derecho de acceso serán objeto de publicidad, previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, una vez hayan sido notificadas a los interesados.

Cuando la mera indicación de la existencia o no de la información supusiera la vulneración de alguno de los límites al acceso, se hará constar esta circunstancia al desestimarse la solicitud.

ARTÍCULO 19. COMPETENCIAS:

El Ayuntamiento de Tarifa, a través del área de transparencia, identificará y dará información suficiente a la información relativa a los órganos competentes para resolver las solicitudes de acceso a la información pública.

Los órganos que reciban las solicitudes de acceso a la información se inhibirán de tramitarlas cuando, aún tratándose de información pública que posean, haya sido generada en su integridad o parte principal por otro. Asimismo, se inhibirán cuando no poseen la información solicitada, pero conozcan que órgano competente para resolver, la posea.

En los casos mencionados en el párrafo anterior, se remitirá la solicitud al órgano que se estime conveniente y se notificará tal circunstancia al solicitante.

En los supuestos en que la información pública solicitada deba requerirse a personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas, la resolución sobre acceso será dictada por la administración, organismo o entidad al que se encuentren vinculadas.

ARTÍCULO 20. SOLICITUD:

1. El órgano encargado de recepcionar las solicitudes de información pública, en este caso la Oficina de Atención al Ciudadano, no requerirán a los solicitantes más que los datos imprescindibles para poder resolver y notificar a aquellas. Asimismo prestarán el asesoramiento necesario para la correcta identificación de la información pública solicitada.
2. No será necesario motivar la solicitud de acceso a la información pública.
3. La presentación de la solicitud no estará sujeta a plazo.
4. Se le comunicará al solicitante el plazo máximo establecido para la resolución y notificación del procedimiento, así como del efecto que pueda producir el silencio administrativo, en los términos

establecidos sobre procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 21. INADMISIÓN:

1. Las causas de inadmisión, enumeradas en el artículo 18 de la ley 19/2013, se interpretarán restrictivamente en favor del principio de máxima accesibilidad a la información pública y son las siguientes:

- Que se refieran a información que este en curso de elaboración o publicación general.
- Referida a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en notas, resúmenes, borradores o informes internos.
- Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.
- Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.
- Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.
- Que las solicitudes se refieran a información no identificable o inexistente.

2. Los informes preceptivos no serán considerados información de carácter auxiliar o de apoyo, a efectos de inadmitir una solicitud de acceso. No obstante, resultarán solicitudes inadmitidas si sobrepasan los límites establecidos en lo relativo a la protección de los datos personales en los artículos 5.3 y 15 de la ley 19/2013 de 9 de diciembre; o en lo relativo a normativa referencia a competencias estatales o autonómicas delegadas, que dependerán directamente de la norma de la delegación.

ARTÍCULO 22. TRAMITACIÓN:

1. Los trámites de subsanación de la información solicitada, cuando no haya sido identificada suficientemente, y de audiencia a los titulares de derechos e intereses debidamente identificados, que puedan resultar afectados, suspenderán el plazo para dictar resolución, en los términos establecidos en el artículo 19 de la ley 19/2013, de 9 de diciembre.

2. De la suspensión y su levantamiento, así como de la ampliación del plazo para resolver, se informará al solicitante para que pueda tener conocimiento del cómputo del plazo para dictar resolución.

ARTÍCULO 23. RESOLUCIÓN:

1. La denegación del acceso por aplicación de los límites establecidos en los artículos 10 y 11 será motivada, sin que sea suficiente la mera enumeración de los límites del derecho de acceso, siendo preciso examinar la razonabilidad y proporcionalidad de los derechos que concurren para determinar cuál es el bien o interés protegido que debe preservarse.

2. El acceso podrá condicionarse al transcurso de un plazo determinado cuando la causa de denegación esté vinculada a un interés que afecte exclusivamente a la entidad local competente.

ARTÍCULO 24. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN:

1. El período máximo de resolución será el menor posible y como máximo de 20 días hábiles, ampliable a 20 días más previa notificación al interesado, según se recoge en el artículo 32 de la Ley 1/2014 de Transparencia Pública de Andalucía.

2. La resolución que se dicte en los procedimientos de acceso a la información pública se notificará a los solicitantes y a los terceros titulares de derechos e intereses afectados que así lo hayan solicitado.

En la notificación se hará expresa mención a la posibilidad de interponer contra la resolución la reclamación potestativa a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, o recurso contencioso administrativo.

2. La resolución que se dicte en aplicación de los límites del artículo 10, se hará pública, previa disociación de los datos de carácter personal y una vez se haya notificado a los interesados.

ARTÍCULO 25. MATERIALIZACIÓN DEL ACCESO:

1. La información pública se facilitará con la resolución estimatoria del acceso o, en su caso, en plazo no superior a diez días desde la notificación. En el caso de que durante el trámite de audiencia hubiera existido oposición de terceros, el acceso se materializará cuando haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a acceder a la información.

Este efecto suspensivo se producirá, igualmente, durante el plazo de resolución de la reclamación potestativa previa, dado que cabe contra ella recurso contencioso administrativo.

2. Si la información solicitada ya estuviera publicada electrónicamente, se pondrá a disposición del solicitante indicándole el enlace al correspondiente indicador de transparencia.

De no estar previamente publicada o haber manifestado el solicitante no disponer de sistemas electrónicos para su consulta y ni estar obligado a ello, la información solicitada se entregará a la persona solicitante en la forma y formato por ella elegidos, salvo que pueda ocasionar la pérdida o deterioro del soporte original, no exista equipo técnico disponible para realizar la copia en ese formato, pueda afectar al derecho de propiedad intelectual o exista una forma o formato más sencilla o económica para el erario público.

En todo caso, si la información que se proporcionase en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública fuese en formato electrónico, deberá suministrarse en estándar abierto o, en su defecto, deberá ser legible con aplicaciones informáticas que no requieran licencia comercial de uso.

3. Será gratuito el examen de la información solicitada en el sitio en que se encuentre, así como la entrega de información por medios electrónicos.

4. El Ayuntamiento de Tarifa publicará y pondrá a disposición de las personas solicitantes de información pública el listado de las tasas y precios públicos que sean de aplicación a tales solicitudes, así como los supuestos en los que no proceda pago alguno.